



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. R/AJ/110/19 SOLICITUD DE REVISION DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013 (Expte. S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN).**

## **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

### **PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

### **CONSEJEROS**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

### **SECRETARIO**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 19 de septiembre de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente R/AJ/110/19 SOLICITUD DE REVISION DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (expediente S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN).

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 19 de diciembre de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó resolución en el expediente S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN, en el que sancionó a Industria Desmotadora Andaluza (INDESA), por una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, y del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en una infracción única y continuada, que engloba prácticas de fijación de precios, reparto de mercado y cierre de mercado a otras empresas en el sector del algodón.
2. Con fecha 13 de febrero de 2014, INDESA interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la CNMC de 19 de diciembre de 2013, siendo resuelto mediante sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2017,

que desestimó el recurso (rec. nº61/2014) declarando ser conforme a Derecho dicha resolución.

3. Contra la citada sentencia, INDESA interpuso recurso de casación (rec. nº2851/2018) que fue inadmitido mediante auto del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2018.
4. Con fecha 11 de septiembre de 2018, INDESA procedió a realizar el pago de la sanción impuesta en la resolución de 19 de diciembre de 2013 por importe de 98.565,97 euros.
5. Con fecha 25 de julio de 2019, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de INDESA en el que solicitan al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015), la revisión de oficio la resolución de la CNMC de 19 de diciembre de 2013.
6. La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó el asunto en su reunión de 19 de septiembre de 2019.
7. Es interesado en este expediente: Industria Desmotadora Andaluza (INDESA)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. - Objeto de la presente Resolución y pretensiones de la recurrente.**

INDESA solicita la revisión de oficio de la resolución de 19 de diciembre de 2013, dictada por esta Sala, al amparo del artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El mencionado artículo 106 de la Ley 39/2015, en sus apartados 1 y 2, dispone lo siguiente:

1. *Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*
2. *Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*

INDESA sostiene que la resolución de la CNC de 19 de diciembre de 2013 es nula de pleno Derecho, invocando las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2019 (rec.nº1261/2018, recurrente ALGODONERA DEL SUR y 1304/2018, recurrente Colectivo Algodoneras del Sur de Andalucía), que anulan la resolución de la CNMC de 19 de diciembre de 2013, en cuanto a la sanción impuesta a ALGODONERA DEL SUR y Colectivo Algodoneras del Sur de Andalucía por infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y obligan a la CNMC a reducir el importe de la sanción. En las referidas sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2019, el Alto Tribunal considera que existe una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la fijación de precios y reparto de mercado, excluyendo como conducta prohibida la práctica calificada de cierre de mercado a otras empresas en la resolución de 19 de diciembre de 2013.

La recurrente sostiene que en el presente caso no resulta de aplicación la excepción de cosa juzgada y que la resolución de la CNMC recurrida se encuentra incurso en el motivo de nulidad de pleno derecho previsto por el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, por vulnerar el artículo 25 y 14 de la Constitución Española.

Por todo ello INDESA solicita que la CMNC dicte resolución en la que:

- decrete la nulidad de la resolución dictada con fecha 19 de diciembre de 2013, en la apreciación de existencia de una infracción única y continuada, que quede limitada a las prácticas de fijación de precios y reparto del mercado, con exclusión de la práctica de calificación de cierre de mercado a la desmotadora “Algodonera La Blanca Paloma”
- determine que la multa a imponer a INDESA, y dado que la responsabilidad de la misma quedaría reducida a dos prácticas anticompetitivas, debe reducirse en un tercio de la sanción impuesta en la citada resolución de 19 de diciembre de 2013.

## **SEGUNDO. - Existencia de sentencia firme en relación al objeto del recurso.**

Examinada la solicitud de revisión de oficio de la resolución de la CNMC de 19 de diciembre de 2013 dictada en el expediente S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN, esta Sala de Competencia considera que no concurren los requisitos establecidos en los 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para proceder a la anulación de la resolución de la CNMC.

En efecto, tal y como expone la recurrente, la resolución de la CNMC de 19 de diciembre de 2011 fue anulada parcialmente por el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de junio de 2019 (recursos nº1261/2018, 1304/2018 y 832/2018) que estiman parcialmente los recursos interpuestos por varias empresas en el mismo expediente objeto de esta resolución, anulando la resolución de 19 de diciembre de 2013 y obligando a la CNMC reducir el importe de la sanción.

Con respecto a dichos recursos de casación, si bien los mismos fueron estimados parcialmente por sentencias del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 2019, no resulta posible extender lo resuelto en las referidas sentencias a INDESA, habida cuenta de que la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2017 (recurso nº 61/2014), que desestimó el recurso interpuesto por INDESA, adquirió firmeza al ser inadmitido por el Alto Tribunal el recurso de casación que contra ella preparó la propia INDESA.

En este sentido conviene traer a colación la doctrina del Tribunal Supremo sobre la vinculación positiva de la cosa juzgada, sintetizada en la sentencia 1994/2017, de 18 de diciembre de 2017 (recurso 4/2017), en la que se argumenta:

*“Por su parte la sentencia de 10 de febrero de 2016 (rec. 197/2015), reproduciendo la de 18 de julio de 2012, recursos de casación nº 985 y 1106/2009 , señala que: « ... esta misma Sala del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sus Sentencias de fechas 10 de junio de 2000 (recurso de casación 919/1996 , fundamento jurídico quinto), 29 de junio de 2002 (recurso de casación 1635/1998 , fundamento jurídico segundo), 2 de diciembre de 2003 (recursos de casación 7365/1999, fundamento jurídico segundo y 8074/1999, fundamento jurídico segundo), y 17 de mayo de 2006 (recurso de casación 1530/2003 , fundamento jurídico tercero), que los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal impiden desconocer o reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme, efecto que no sólo se produciría con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades de la cosa juzgada, sino también cuando se elude lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto de la cosa juzgada (Sentencias del Tribunal Constitucional 182/1994 , 171/1991 , 207/1989 ó 58/1988). No se trata, decíamos en aquellas sentencias, de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo ganado firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores ni reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el artículo 24.1 de la Constitución, de suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución judicial firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto. No estamos, por tanto, ante una controversia pasada en autoridad de cosa juzgada sino frente a un conflicto al que la jurisdicción ha dado una respuesta, que no cabe desconocer ahora, de modo que todas las razones y argumentos, ya expresados para solucionarlo, han de ser reproducidos en cuanto guarden relación con los esgrimidos en este recurso de casación»».*

De acuerdo con lo anterior, la cosa juzgada material en su vertiente positiva supone que no puede decidirse en un proceso ulterior una cuestión litigiosa de manera distinta o contraria a como ya ha sido resuelto por sentencia firme en un pleito precedente, en consecuencia, esta Sala no estima procedente hacer uso de las facultades establecidas

en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala entiende que la solicitud de revisión de oficio examinada en la presente resolución debe ser inadmitida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

### **HA RESUELTO**

**ÚNICO.** - Inadmitir la solicitud de revisión de oficio formulada por Industria Desmotadora Andaluza (INDESA), contra la resolución de 19 de diciembre de 2013, dictada por el Consejo en el expediente S/0378/11 DESMOTADORAS DE ALGODÓN.

Comuníquese esta Resolución a Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.